



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0196
ACCIONANTE: DIANA PAOLA DIAZ CALDERON
APODERADA: NEYLE YOHANA RINCON LARA
ACCIONADO: MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TECNICOS S.A.S.
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora DIANA PAOLA DIAZ CALDERON a través de apoderada doctora NEYLE YOHANA RINCON LARA contra MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TECNICOS S.A.S. por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La doctora NEYLE YOHANA RINCON LARA, interpuso acción de tutela contra MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TECNICOS S.A.S., solicitando el amparo del derecho fundamental, porque su representada la señora DIANA PAOLA DIAZ CALDERON fue contratada por obra o labor, el día 06 de febrero de 2018 por la empresa accionada para desempeñar el cargo de INSPECTOR SST con un salario mensual de \$1.300.000COP, laborando hasta el día 31 de enero de 2019, cuando el empleador terminó el contrato a término de obra o labor contratada.

Indica que la demandada no canceló el salario completo durante la vigencia del contrato y durante toda la relación laboral, ni el auxilio de transporte y tampoco las prestaciones sociales y los aportes al SGSS, desde la terminación del contrato.

Señala que la señora DIAZ CALDERON el día 23 de abril de 2021 remitió por correo certificado SOLICITUD DE PAGO DE ACRENCIAS LABORALES a la empresa MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TECNICOS S.A.S. a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal que corresponde a la carrera 74 No. 49 A 58 de la ciudad de Bogotá, posteriormente, un señor de nombre Humberto quien dijo ser el propietario del inmueble ubicado en la dirección antes referida, se comunicó telefónicamente e informó que la empresa se había trasladado y no tenía conocimiento de su ubicación actual.

Refiere que, el día 18 de mayo de 2021, radicó en forma electrónica el derecho de petición de solicitud de pago de acreencias laborales, el cual se envió al correo electrónico autorizado por la accionada para notificaciones judiciales: m.matecs.a.s@gmail.com, establecido en el Certificado de Existencia y Representación Legal y hasta la fecha después de transcurrir más de tres (03) meses no ha resuelto de fondo la solicitud.

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo contemplado en las sentencias T -266 de 2004 y T-377 de 2000.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0196
ACCIONANTE: DIANA PAOLA DIAZ CALDERON
APODERADA: NEYLE YOHANA RINCON LARA
ACCIONADO: MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TECNICOS S.A.S.
Derechos Fundamentales: Petición.

Solicita se ordene a la accionada, que, proceda de inmediato a resolver de fondo, en forma clara y conforme a lo solicitado el derecho de petición de solicitud de pago de acreencias laborales radicado por correo electrónico el día 18 de mayo de 2021.

Como pruebas allegó la siguiente:

- o Poder
- o Fotocopia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional
- o Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la señora DIANA PAOLA DIAZ CALDERON
- o Certificado de entrega del Derecho de petición por correo certificado y entregado el día 23 de abril de 2021.
- o Solicitud remitida por correo electrónico el día 18 de mayo de 2021
- o Pantallazo del correo electrónico enviado

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora DIANA PAOLA DIAZ CALDERON, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. A la entidad accionada **MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TECNICOS S.A.S.**, se corrió traslado de la acción de tutela con oficio No. 817, de fecha 19 de agosto del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, no obstante, guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, dentro del término prudencial otorgado por este juzgado y en el de ley para resolver el asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0196
ACCIONANTE: DIANA PAOLA DIAZ CALDERON
APODERADA: NEYLE YOHANA RINCON LARA
ACCIONADO: MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TECNICOS S.A.S.
Derechos Fundamentales: Petición.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si el representante legal de **MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TECNICOS S.A.S.**, vulneró a la accionante el derecho fundamental de petición, al no ofrecer respuestas a las solicitudes contenidas en el derecho de petición de fecha 18 de mayo de 2021.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1 Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0196
ACCIONANTE: DIANA PAOLA DIAZ CALDERON
APODERADA: NEYLE YOHANA RINCON LARA
ACCIONADO: MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TECNICOS S.A.S.
Derechos Fundamentales: Petición.

evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.2 Presunción de veracidad en materia de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“... PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0196
ACCIONANTE: DIANA PAOLA DIAZ CALDERON
APODERADA: NEYLE YOHANA RINCON LARA
ACCIONADO: MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TECNICOS S.A.S.
Derechos Fundamentales: Petición.

4.5. DEL CASO CONCRETO

La doctora NEYLE YOHANA RINCON LARA apoderada de la señora DIANA PAOLA DIAZ CALDERON impetró acción de tutela contra MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TECNICOS S.A.S., para obtener amparo al derecho fundamental de petición de su representada, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, al no brindar respuesta al derecho de petición de fecha 18 de mayo de 2021, en el cual solicitó el pago de acreencias laborales.

Como se puede observar el accionante allegó las pruebas para inferir la existencia de una posible vulneración a los derechos fundamentales implorados, por lo tanto, este Despacho avocó conocimiento el día 19 de agosto de 2021, corriéndole traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 817 del 19 de agosto de 2021 enviado al correo electrónico m.matecs.a.s@gmail.com, mismo que fue recibido por **MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TECNICOS S.A.S.**, como consta en el correo electrónico de recibido al día siguiente, sin que realizara manifestación alguna dentro del término de traslado concedido, ni durante el plazo



para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0196
ACCIONANTE: DIANA PAOLA DIAZ CALDERON
APODERADA: NEYLE YOHANA RINCON LARA
ACCIONADO: MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TECNICOS S.A.S.
Derechos Fundamentales: Petición.

El Correo electrónico objeto de la notificación, se encuentra en el registro mercantil como se aprecia en la siguiente imagen:

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TECNICOS SAS
SIGLA : M-MATEC SAS
N.I.T. : 900.717.691-2 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA
CERTIFICA:
MATRICULA NO : 02434746 DEL 31 DE MARZO DE 2014
CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7449 A 58
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : M.MATECS.A.S@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 74 NO 49 A 58
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: M.MATECS.A.S@GMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2019 **

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.

Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos del artículo 23 de la Constitución Política y legales Ley 1755 de 2015, y jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por el actor, ni aportó copia de la respuesta y del trámite surtido para su notificación, dentro del término establecido para ello, estos es, dentro de los 15 días siguientes, o de 30 días, atendiendo el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0196
ACCIONANTE: DIANA PAOLA DIAZ CALDERON
APODERADA: NEYLE YOHANA RINCON LARA
ACCIONADO: MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TECNICOS S.A.S.
Derechos Fundamentales: Petición.

tanto se afectó el derecho fundamental de petición del señor EDWIN ARLEY ARCE CARDONA, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de **MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TECNICOS S.A.S.**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición radicado el 18 de mayo de 2021 a través de la dirección electrónica de esa empresa. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico yohanarincon1990@gmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por la señora **DIANA PAOLA DIAZ CALDERON** a través de apoderada doctora **NEYLE YOHANA RINCON LARA** contra **MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TECNICOS S.A.S.**, por lo antes consignado.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal del **MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TECNICOS S.A.S.**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición radicado el 18 de mayo de 2021 a través de la dirección electrónica de esa empresa. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico yohanarincon1990@gmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0196
ACCIONANTE: DIANA PAOLA DIAZ CALDERON
APODERADA: NEYLE YOHANA RINCON LARA
ACCIONADO: MONTAJES Y MANTENIMIENTOS TECNICOS S.A.S.
Derechos Fundamentales: Petición.

de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Penal 038 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de7bce36bff737dffff0d16411ec0d09d60cf1fd882e9f1319d460b8a683c3ec
Documento generado en 02/09/2021 04:00:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**